

LA PARTE GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN DEBE APLICARSE A LAS PERSONAS JURÍDICAS EN PARTICULAR, EN CUANTO REGULA INSTITUTOS ESPECIALES NOVEDOSOS CON CARÁCTER IMPERATIVO.

Por Pilar M. Rodríguez Acquarone

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, incorpora normas de prelación normativa en varios capítulos del mencionado cuerpo legal. En relación a la prelación normativa respecto de las personas jurídicas, el artículo 150 CCCN nos trae una novedad muy importante en esta cuestión, relativa a la aplicación de las fuentes del derecho, aplicado a las personas jurídicas en general y a todas ellas en particular.

El art. 150 CCCN, establece:

Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República se rigen:

- a) Por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código;
- b) Por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia;
- c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título.

Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero, se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades.¹

El Código sigue igual criterio en otros institutos donde también establece la jerarquía de prelación normativa, por ejemplo en contratos y responsabilidad civil, entre otros².

¹ La Comisión (en los [fundamentos](#)) expresa que la norma tiene por finalidad establecer “un orden de prelación en la aplicación a las personas jurídicas privadas de principios y normativas, lo que viene requerido en virtud de la existencia de diversos ordenamientos especiales y la fuerza jurídica de la voluntad de sus miembros en la creación y funcionamiento de las personas jurídicas”.

² Art. 963: “Prelación normativa: Cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación: a) normas indisponibles de la ley especial y de este Código; b) normas particulares del contrato; c) normas supletorias de la ley especial; d) normas supletorias de este Código. Art. 964: “integración del contrato. El contenido del contrato se integra con : a) las normas indisponibles que se aplican en sustitución de las cláusulas incompatibles con ellas; b) las normas supletorias; c) los usos y prácticas del lugar de celebración, en cuanto sean aplicables porque hayan sido declarados

Esta metodología disminuye la discusión sobre la ley aplicable y encuadra a la relación privada en un esquema de categorías normativas³.

Con la unificación civil y comercial, las personas jurídicas tendrán un régimen único, regido por el Código unificado, solucionando el régimen especial que contenía el Código Civil para los entes de objeto civil y la Ley 19.550, que regulaba no sólo las sociedades comerciales sino los contratos asociativos, las sociedades de hecho e irregulares, y aun las asociaciones bajo forma de sociedad comercial, al amparo del artículo 3° de la Ley 19.550.

El objeto civil o comercial no tendrá más incidencia para definir si estamos frente a entes irregulares *civiles* o *comerciales* y ya no se hablará tampoco sobre la comercialidad de algunos entes, por su forma o por su tipicidad.

Si bien la Ley 19.550 sigue vigente con algunas reformas muy importantes, en relación a la prelación normativa se ha terminado la discusión que ha llevado a alguna doctrina comercialista a afirmar que no existen en el derecho societario normas de orden público, y a la distinción entre normas imperativas y normas de orden público, que sólo tenía como finalidad imponer la especialidad del derecho comercial societario por sobre las normas rectoras de la vida en comunidad⁴ (civil y comercial), como ser abuso del derecho (art. 1071 C. Vélez, hoy art. 10 y 11 CCCN), principio de buena fe (art. 1198 C. Vélez, hoy art. 9), el requisito de licitud del objeto de los actos jurídicos (art. 953 C. Vélez, hoy artículo 279 CCCN), además del instituto de simulación y fraude a los acreedores (hoy arts. 333 y ss., 338 y ss.) y el fraude a la ley como un novedoso instituto con regulación en el artículo 12 CCCN.

obligatorios por las partes o porque sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el ámbito en que se celebra el contrato, excepto que su aplicación sea irrazonable.", y art. 1709: "Prelación normativa: En los casos en que concurran las disposiciones de este código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables en el siguiente orden de prelación: a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial; b) la autonomía de la voluntad; c) las normas supletorias de la ley especial; d) las normas supletorias de este Código."

³ IÑIGUEZ, Marcelo D., "Reglas generales de las personas jurídicas y contratos asociativos", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, nº 2012-3, p. 237.

⁴ Se ha vertido mucha tinta en relación a este tema, pero para citar algunos fallos importantes y por todos conocidos, donde han prevalecido las normas de derecho común por sobre las normas especiales de la materia en aras de la protección de bienes jurídicos tutelados en casos concretos: "Astesiano c/ Gianina SCA", "Morrogh Bernard, Juan F. c/ Grave de Peralta de Morrogh Bernard, Eugenia y otros", CCivComConcepciondelUruguay, 9/2/1979 (*La Ley*, t. 1979-D, 237, con nota de María Josefa Mendez Costa); "Swift-Deltec", "Parke Davis", "[Abrecht, Pablo A. y otra c/ Cacique Camping SA s/ sumario](#)"; "[Bona Gaspare C/ Cia. Industrial Lanera SA](#)". En estos dos últimos fallos se discutía si el plazo especial de la Ley de Sociedades, entre otras cuestiones muy relevantes, podía ser opuesto como norma especial de caducidad, frente a los abusos de los socios mayoritarios, lo que fue denegado, justamente porque se sostuvo que el orden público general prevalece.

Podríamos decir que el contenido del antiguo artículo 953 del Código de Vélez con algunos cambios de lenguaje y concepto se replica en el nuevo artículo 279 CCCN. El nuevo artículo 12 CCCN incorpora el fraude a la ley, en el articulado al Código.

El doble sistema normativo del Código para las personas jurídicas y de la Ley 19.550 Ley General de Sociedades, no debería ser un sistema de yuxtaposición normativa, sino que **la parte general de personas jurídicas, en cuanto trae normas especiales que regulan institutos en particular con normas imperativas, deberá prevalecer sobre las normas a su vez también especiales no imperativas de la Ley General de Sociedades.**

Tales serán los casos a comentar en especial en relación con:

- 1) La autoconvocatoria.
- 2) Los sistemas de resolución de conflictos en el ámbito del órgano de administración.
- 3) En el ámbito de las reuniones celebradas a distancia con medios técnicos suficientes que garanticen la autenticidad de los actos celebrados mediante dichos medios técnicos.

El legislador ha introducido mediante estos tres mecanismos, nuevas herramientas y procedimientos para destrabar la actividad de la persona jurídica, que tenga algún conflicto en su seno interno con una envergadura tal que imposibilite su funcionamiento administrativo y por ende obstaculice la actividad.

El legislador ha querido brindar herramientas que permitan a la empresa o a la persona jurídica seguir funcionando a pesar de tener problemas internos de índole funcional.

En este sentido ha buscado encontrar una salida a un problema real que se presenta en muchas entidades y que sabiamente ha tomado la determinación de solucionar, para no quedar atrapados en cuestiones de conflictos internos que terminan bloqueando la vida de la entidad y la tornan inoperante e incompetente para operar.

El legislador ha obrado en base al principio de conservación de la empresa, de orden público, consagrado en el artículo 100 de la ley de sociedades que tiñe todo el derecho de las entidades, no abarcando solamente a las sociedades del capítulo II y de la sección IV sino implícito en todo el derecho de entidades con personalidad jurídica. Asimismo, el nuevo artículo 166 del CCCN también propone un mecanismo de reconducción que habilita a la entidad a reconducirse siempre que la causa de su disolución pueda quedar removida por decisión de los miembros o en virtud de la ley, mientras no haya concluido su liquidación. Entendemos que este mecanismo que

habilita la reconducción por decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría requerida por la ley o el estatuto, también trae el principio de conservación de la entidad como norma rectora de la vida de los entes con personalidad jurídica.

En cuanto a las entidades civiles constituidas en el extranjero, vamos a ver que la unificación trae normas mucho más estrictas en relación a las personas jurídicas, dado que impone la regulación que al efecto impone la Ley 19550. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, habrá que armonizar dichas normas con las resoluciones particulares de la Inspección General de Justicia.

El doctor Iñiguez⁵ nos ilustra al respecto:

En entidades civiles constituidas en el extranjero (actualmente) se brinda una hospitalidad muy amplia para su reconocimiento y actuación, porque la idea que subyace es que su finalidad, más que lucrativa, es asociativa, cultural, deportiva o similar; por lo tanto, imponerle mayores regulaciones es innecesario y con la personalidad jurídica atribuida en el lugar de constitución resulta suficiente para reflejar técnicamente su colectividad... En suma: se brinda una solución normativa única para el reconocimiento y actuación de personas jurídicas privadas constituidas en el extranjero.

CONCLUSIONES:

⁵ IÑIGUEZ, Marcelo D., ob. cit. (cfr. nota 9), p. 245.

El doble sistema normativo del Código para las personas jurídicas y de la Ley 19.550 Ley General de Sociedades, no debería ser un sistema de yuxtaposición normativa, sino que **la parte general de personas jurídicas, en cuanto trae normas que regulan institutos especiales con normas imperativas, deberá prevalecer sobre las normas a su vez también especiales no imperativas de la Ley General de Sociedades.**

En particular nos referimos a los institutos de:

- 1) La autoconvocatoria.
- 2) Los sistemas de resolución de conflictos en el ámbito del órgano de administración.
- 3) En el ámbito de las reuniones celebradas a distancia con medios técnicos suficientes que garanticen la autenticidad de los actos celebrados mediante dichos medios técnicos.

Pilar M. Rodriguez Acquarone

4815-0823

pilar@rodriguez-acquarone.com.ar

Abogada- Escribana